Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

ZORYLEEN LLANOS FERRER Recurrido V. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO REPRESENTADO POR SU SECRETARIO ERICK Y. ROLÓN SUÁREZ; ANA I. ESCOBAR PABÓN COMO SECRETARIA AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y EN SU CARÁCTER PERSONAL; FULANO DE TAL; A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR FULANO DE TAL Y ANA I. ESCOBAR PABÓN; X, Y, Z NOMBRES DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DESCONOCIDAS; A, B Y C NOMBRES DE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DESCONOCIDAS Peticionarios	KLCE201901630	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2019CV02200 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la parte demandada peticionaria) mediante el recurso de

certiorari de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Carolina, el 21 de octubre de 2019, notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* instada por la parte demandada peticionaria.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que, luego de celebrada una vista evidenciaria, determine si la querella presentada ante la UGT por la Sra. Zoryleen Llanos Ferrer, constituye justa causa para omitir la notificación que exige el Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

I

El caso de epígrafe tiene su origen en una *Demanda* instada el 18 de junio de 2019, por la Sra. Zoryleen Llanos Ferrer (en adelante, parte demandante recurrida o señora Llanos Ferrer) sobre hostigamiento laboral, discrimen racial, discrimen por embarazo, discrimen político, daños y perjuicios, entre otros. La *Demanda* fue presentada en contra del Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación y otros.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de septiembre de 2019, compareció ante el foro primario, el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, e incoó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Adujo que la *Demanda* debía ser desestimada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, debido a la falta de notificación al Secretario de Justicia dentro de los 90 días, conforme dispone la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos contra el

Estado. La parte demandada peticionaria, arguyó, además, en el referido escrito que:

> 11. En el caso de autos, conforme a la Demanda, la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento de los alegados daños fue el **22 de junio de 2018**, por lo cual tenía la responsabilidad de notificarle al ELA su intención de demandar en o antes del 20 de septiembre de 2018. La parte demandante tenía la obligación de presentar por escrito la notificación al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de sucedidos los alegados hechos que dieron cauce a la presente acción. No obstante, **el demandante nunca notificó su causa de acción, incumpliendo las disposiciones que claramente establece el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 104, *supra*.** (Énfasis en el original).
>
> 12. Aun cuando el término establecido es uno de cumplimiento estricto, **la parte demandante no ha alegado circunstancia alguna que justifique el que no haya cumplido con el referido plazo. Inclusive, no alegó en la demanda haber notificado al Secretario de Justicia de su reclamación, ni hizo alegación alguna relacionada con la notificación requerida.** (Énfasis en el original).

El 17 de octubre de 2019, la parte demandante recurrida presentó *Moción en Oposición a Desestimación*. En su escrito, dicha parte le solicitó al foro recurrido que no desestimara la acción en contra del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Corrección, toda vez que, en este caso, era de aplicación la exención del requisito de notificación dentro de los 90 días. Sobre este particular, específicamente, alegó lo siguiente:

> Además, el día 8 de noviembre de 2018 se radicó en UGT una Querella ante la (sic) en contra de la señora Ana I. Escobar Pabón, el Departamento de Corrección y su [S]ecretario, Erick Y. Rolón Suárez. En dicha querella alegamos las mismas reclamaciones que se reclaman en la demanda de epígrafe. Dicha querella fue notificada a todas las partes conforme a derecho. A esos efectos, el Estado y todas las partes de epígrafe fueron notificados de antemano de nuestra intención de reclamar sobre los hechos ocurridos en contra de Zoryleen Llanos Ferrer. Lo anterior se traduce a que el Estado tenía conocimiento personal de los hechos.

Examinados los escritos de las partes, el 21 de octubre de 2019, notificada en la misma fecha, el foro recurrido dictó una *Resolución*, en la cual, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de*

Desestimación. Específicamente, el Tribunal de Primera Instancia determinó, entre otras cosas, como sigue:

> Previo a radicar la demanda de epígrafe, el día 8 de noviembre de 2018 la parte demandante radicó en UGT una Querella ante la (sic) en contra de la señora Ana I. Escobar Pabón, el Departamento de Corrección y su [S]ecretario, Erick Y. Rolón Suárez. En dicha querella se alegó las mismas reclamaciones que se reclaman en la demanda de epígrafe. Dicha querella fue notificada a todas las partes conforme a derecho. A esos efectos, el Estado y todas las partes de epígrafe fueron notificados de antemano de nuestra intención de la parte demandante sobre los hechos ocurridos en contra de Zoryleen Llanos Ferrer.
>
> Lo anterior se traduce a que el Estado tenía conocimiento personal de los hechos y que el riesgo de que desaparezca prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede corroborar los hechos con facilidad. [. . .].

Inconforme con la referida determinación, el 4 de noviembre de 2019, la parte demandada peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 6 de noviembre de 2019, notificada al día siguiente.

En desacuerdo nuevamente con el referido dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante nos y le imputa al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

> Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder la desestimación de la reclamación por el fundamento de falta de notificación al Estado.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nos.

II

Ley de Pleitos contra el Estado

El Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció en *Porto Rico v. Rosaly*, 227 US 270 (1913). Véanse: *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-556 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A.*, *Cotto*, 134 DPR 28, 47 (1993). El Estado renunció parcialmente a su

inmunidad soberana mediante legislación. El estatuto vigente es la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

El Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a, indica:

> (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
>
> (d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.
> [. . .]

A pesar de que el Estado consienta ser demandado, la ley impuso varias restricciones. En lo pertinente, el Art. 2A, 32 LPRA sec. 3077, requiere que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. En esa notificación se tiene que hacer constar la

fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, los nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar donde se recibió tratamiento médico. Si el reclamante estuviera física o mentalmente impedido de hacer la notificación en el término de 90 días dispuesto, podrá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. **La reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, salvo la mostración de justa causa**. (Énfasis nuestro). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, además, en *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566, que [e]l requisito de notificación cumple varios propósitos, que han sido enumerados de la siguiente manera:

> 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

El requisito de notificación debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 559. Sin embargo, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Id.*, pág. 560. Por ello, hemos excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. *Id.*, pág. 560; *Rodríguez Sosa v.*

Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 566-567.

Por ejemplo, nuestro Máximo Foro ha consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788 (2001); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R.618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.

Pese a estas excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562. Es por ello que, nuestra última instancia judicial ha requerido al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*. *Id*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exceptuado la notificación en aquellos casos en que el requisito incumple con los objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias. *Id*. Estas excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, *supra*. Véase J.J. Álvarez González, *Responsabilidad Civil*

Extracontractual, 77 (Núm.3) Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.

Al respecto, el profesor J.J. Álvarez González expresó:

> El tratamiento jurisprudencial de este tema puede sintetizarse así: originalmente se aplicaba este requisito estrictamente a favor del Estado, pero paulatinamente se le ha ido quitando mucho del rigor a su interpretación. Inicialmente el Tribunal resolvió que, aunque no es de naturaleza jurisdiccional, este requisito sería de cumplimiento estricto, por lo que, entre otras cosas, hay que notificar al Secretario directamente y no basta que éste se entere por otros medios. Pero muy pronto el Tribunal comenzó a aplicar la excepción de "justa causa" con gran laxitud, con lo que el supuesto "cumplimiento estricto" parecía haberse convertido en un lema sin consecuencias.
>
> . . . . . .

En esta coyuntura el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la obligación del Tribunal "consiste en imprimir efectividad a la intención del legislador y garantizar así que se cumpla con el propósito para el cual fue creada la medida". *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 244 (2010). Así pues, es necesario recordar la norma trillada de que "como cuestión de umbral es menester remitirnos al texto de la ley". *Lilly Del Caribe v. CRIM*, 185 D.P.R. 239, 251 (2012), citando a *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, supra, pág. 245. La antipatía o bondad de la legislación no nos autoriza a ignorarla ni a dejar de aplicarla. Véase Art. 21 del Código Civil, 31 LPRA sec. 21. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 568.

De igual forma, nuestra Máxima Curia ha sentenciado que "los tribunales, al ejercer su función interpretativa de la ley, deberán considerar el propósito o intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la misma. Ello, a fines de propiciar la obtención del resultado querido por el legislador originalmente". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 126-127 (2012). Véanse, además: *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 767 (2010); Piñero v. A.A.A., 146 DPR 890, 898 (1998); *García v. E.L.A.*, 146 DPR

725, 733 (1998). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 568-569. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 568-569. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 568-569.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte demandada peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no conceder la desestimación de la reclamación por el fundamento de falta de notificación al Estado. Veamos

Como dijéramos, "en lo pertinente, el Art. 2A, 32 LPRA sec. 3077, requiere que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. En esa notificación se tiene que hacer constar la fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, los nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar donde se recibió tratamiento médico". *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, en el caso ante nos, no hay controversia en cuanto a que la parte demandante recurrida no notificó al Secretario de Justicia conforme lo dispone Ley Núm. 104, *supra*. No obstante, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada peticionaria, por entender que el Estado tenía conocimiento personal de los hechos. Sobre este particular, el foro recurrido, específicamente, determinó que:

> Previo a radicar la demanda de epígrafe, el día 8 de noviembre de 2018 la parte demandante radicó en UGT una Querella ante la (sic) en contra de la señora Ana I. Escobar Pabón, el Departamento de Corrección y su secretario, Erick Y. Rolón Suarez. **En dicha querella se alegó las mismas reclamaciones que se reclaman en la demanda de epígrafe. Dicha querella fue**

> **notificada a todas las partes conforme a derecho.** A esos efectos, el Estado y todas las partes de epígrafe fueron notificados de antemano de nuestra intención de la parte demandante sobre los hechos ocurridos en contra de Zoryleen Llanos Ferrer. (Énfasis suplido).
> [. . .]

Nótese que, el foro primario afirma en su dictamen que, en la querella presentada por la parte demandante recurrida ante la UGT, se alegaron las mismas reclamaciones que se reclaman en la *Demanda* de epígrafe. Sin embargo, al leer detenidamente el dictamen recurrido nos percatamos que del mismo **no surge** cuales fueron las alegaciones de la querella presentada ante la UGT. Resulta necesario puntualizar que, la referida querella no fue anejada al recurso de epígrafe. Por consiguiente, desconocemos el contenido de la misma.

Además, tras hacer una búsqueda en el sistema SUMAC, tampoco encontramos la querella, a la cual, el foro primario hace referencia en su dictamen. Lo antes indicado, impide constatar si, en efecto, las alegaciones contenidas en la querella son las mismas que se reclaman en la *Demanda*. Tampoco surge del expediente evidencia fehaciente de cuándo fue que la querella fue presentada, contra quién fue incoada la misma y si la misma fue notificada a las partes comparecientes en el presente pleito.

Ante estos hechos, nos resulta imposible determinar si la presentación de la querella ante la UGT fue suficiente para imputarle al Estado el conocimiento de los hechos y eximir a la parte demandante recurrida del requisito de notificación exigido por nuestro ordenamiento legal.

Como sabemos, "[l]a reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, salvo la mostración de justa causa". *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

A virtud de lo antes indicado, colegimos que lo procedente en derecho es devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro celebre una vista evidenciaria. Dicha vista será con el propósito de determinar si la querella presentada por la parte demandante recurrida ante la UGT y la cual, alegadamente, le fue notificada a todas las partes, constituye justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que, luego de celebrada una vista evidenciaria, determine si la querella presentada ante la UGT por la Sra. Zoryleen Llanos Ferrer, constituye justa causa para omitir la notificación que exige el Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones